



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0219883/2011 (Conc. 911) WG-JR-JH

DICTAMEN CONC. N° 1408

BUENOS AIRES, 19 DIC 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0219883/2011 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "FINTECH ENERGY LLC Y FIDES GROUP S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (CONC. 911)".

I. REMISIÓN

1. En honor a la brevedad remitimos, con respecto a la descripción de la operación; la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico; el procedimiento y la evaluación de los efectos de la operación de concentración sobre la competencia al Dictamen N° 1367 emitido con fecha 7 de noviembre de 2016 por esta Comisión Nacional (en adelante denominada "CNDC").
2. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior se agrega respecto a la operación notificada¹ que como consecuencia de la compraventa de las Acciones y de la ON Convertible, los compradores pasaron a ser propietarios del 42,727% de las acciones representativas del capital social

¹ La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma FINTECH ENERGY LLC., (en adelante denominada "FINTECH"), a la empresa FIDES GROUP S.A. (en adelante denominada "FIDES"), de 20.124.851 acciones ordinarias, nominativas y no endosables Clase B emitidas por la firma EMGASUD S.A. (en adelante "EMGASUD") de valor nominal \$ 1 y derecho a un voto por acción que representan en total el 42,727% del capital social y votos de EMGASUD (las "Acciones") y de una obligación negociable convertible emitida por EMGASUD por un valor nominal original de U\$S 15.000.000 que da derecho a la conversión en acciones ordinarias de EMGASUD a la relación de canje de U\$S 5 por acción (la "ON Convertible" y en su conjunto los "Activos Transferidos")



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL


Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

de EMGASUD, quedando la distribución de las acciones de EMGASUD de la siguiente manera: (i) FIDES GROUP S.A., con un 42,45%, (ii) PRADO LARGO S.A., con el 3,18%, (iii) JUAN MANUEL ARIAS, con el 2,19%, (iv) ANDREAS KELLER SARMIENTO con el 9,45% y (v) FINTECH ENERGY LLC con el 42,73% del capital social (en adelante y en conjunto los "ACCIONISTAS DE EMGASUD").

3. A su vez, como consecuencia de la transferencia notificada se produce un cambio en la naturaleza de control de EMGASUD, de exclusivo a conjunto, en manos de FIDES y FINTECH.
4. Asimismo, a raíz de esta operación se produce un cambio en el Convenio de Accionistas que estaba vigente desde el 28 de septiembre de 2008 sobre EMGASUD, de manera tal que FINTECH pasó a tener los mismos derechos y obligaciones que tenía en el mismo la firma denominada AIE UTILITIES S.L2.
5. El nuevo convenio de accionistas fue suscripto entre FIDES, PRADO LARGO S.A., JUAN MANUEL ARIAS, ANDREAS KELLER SARMIENTO y FINTECH, entonces nuevos accionistas de EMGASUD

II. PROCEDIMIENTO CON POSTERIORIDAD AL DICTAMEN CNDC N°1367/2016

6. Con fecha 7 de noviembre de 2016 esta Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1367.
7. Con fecha 16 de diciembre de 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS requirió a esta COMISIÓN NACIONAL que, de forma previa a su dictamen de consulta, se expida acerca de lo manifestado en su Dictamen N° 1367 de fecha 7 de noviembre de 2016, en relación a la

2 La anterior participación de AIE UTILITIES S.L. en EMGASUD, consistente en la misma cantidad de acciones y conjunto de derechos bajo el acuerdo de accionistas que ha adquirido en este expediente FINTECH, fue objeto de notificación en Expediente N° S01:0514576/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "EMGASUD S.A., FIDES GROUP S.A. Y AE UTILITIES, S.L. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY N° 25.156 (CONC. 734)" y fue autorizada mediante Resolución SC N° 225 de fecha 23 de agosto de 2016, correspondiente al Dictamen N° 1201 de fecha 2 de diciembre de 2015.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dr.ª. MARÍA VICTORIA DÍAZ VÉNIZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

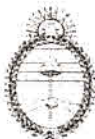
inexistencia de cláusulas de restrictivas de la competencia, en atención a lo que surge de fs. 589/590, donde en el Acuerdo de Accionistas adjunto, en su Artículo IX, existen cláusulas con restricciones para cada uno de los Grupos de accionistas.

8. Dicho requerimiento se realiza a fin que la Dirección antedicha emita el correspondiente Dictamen en las presentes actuaciones.

III. ANÁLISIS DE LA CLÁUSULA DE RESTRICCIÓN ACCESORIA INSERTA EN EL CONVENIO DE ACCIONISTAS DE EMGASUD

9. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de un artículo en el Convenio de Accionistas de EMGASUD, de fecha 24 de agosto de 2011, entre los accionistas de EMGASUD y EMGASUD, identificado como "ARTICULO IX. OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS". Dicho artículo se compone de dos cláusulas, las cuales prevén restricciones a los accionistas, de acuerdo a la clase de acciones de las cuales sean titulares³. Ahora bien, como se adelante en esta instancia, y conforme se fundamentará seguidamente ninguna de ellas constituyen restricciones a la competencia en el caso concreto que pudiera resultar un perjuicio al interés económico general.
10. La cláusula denominada "9.1. Restricciones aplicables a los Accionistas del Grupo A" prevé que todos los accionistas de esa clase, ya sea por sí o por intermedio de una persona vinculada, no podrán, sino hasta los 18 meses posteriores a la fecha de celebración del Convenio de Accionistas, involucrarse, ya sea potencial o efectivamente en oportunidades societarias,

³El capital social de EMGASUD está compuesto por dos clases de acciones de acuerdo al siguiente detalle: Fides Group S.A.: titular de 19.996.395 acciones Clase A; Juan Manuel Arias.: titular de 1.027.652 acciones clase A; Prado Largo S.A.: titular de 1.498.658 acciones Clase A; Fintech Energy LLC: titular de 1.027.652 acciones Clase A; y Fintech Energy LLC: titular de 19.097.199 acciones clase B. Cabe aclarar que, conforme lo han manifestado las partes en sus presentaciones, los derechos políticos correspondientes a 1.027.652 Acciones Clase A que representan el 2,18% del capital social de Emgasud serán ejercidos por Fides y los derechos políticos correspondientes a 1.027.651 Acciones Clase B que representan el 2,18% del capital social de Emgasud serán ejercidos por Andreas Ignacio Keller Sarmiento



ES COPIA FIEL.

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio


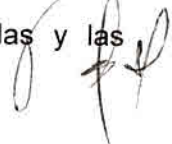

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

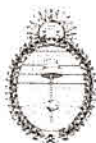

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

operaciones o acuerdos de negocio que impliquen competir con EMGASUD en lo que respecta a la generación y ventas mayoristas de electricidad; el transporte y distribución de gas y el desarrollo y distribución de energías renovables en la República Argentina y sus países limítrofes.

11. La cláusula denominada "9.02 Restricciones a los Accionistas del Grupo B" prevé que, en tanto las acciones clase B representen más del 20% de las acciones ordinarias de EMGASUD, los accionistas de dicha clase no adquirirán directa ni indirectamente acciones u otras participaciones accionarias con derechos de voto de cualquier persona comprometida en el negocio de (i) generación de energía renovable o distribuida en Argentina o (ii) proyectos de generación de energía renovable sin desarrollar en la República Argentina y sus países limítrofes.
12. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
13. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
14. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las

4




ES COPIA FIEL.

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

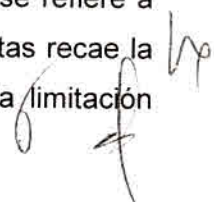

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.

15. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir se entiende lógica, en tanto los accionistas de ambas clases (Grupo A y Grupo B), conforman el grupo de control de una única empresa objeto. Resulta coherente pues que cada uno de los grupos controlantes no compitan a la vez, con la actividad que ellos mismos desarrollan a través de EMGASUD.
16. Ello constituye la razón fundamental por la cual se constituye el control conjunto y fundamenta la existencia de la operación notificada.
17. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. En el caso concreto los 18 meses luego de la suscripción del acuerdo de accionistas o bien el plazo que dure el acuerdo, resulta un tiempo adecuado de restricción, conforme las particularidades de la operación que se notifica (cambio de control de exclusivo a conjunto).
18. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el objeto desarrollado su actividad principal antes del traspaso.
19. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa. Puede observarse en autos que la cláusula se refiere a las actividades que realiza el objeto de la operación, y sobre éstas recae la limitación, por lo que en este punto se considera adecuada la limitación impuesta.









Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL.


DRA. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. Adicionalmente, en este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá sustancialmente alterada.
21. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a los accionistas que conforman las diferentes clases de acciones, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

IV. CONCLUSIONES

22. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mantiene las conclusiones a las que arribara en el Dictamen N° 1367 emitido con fecha 7 de noviembre de 2016 y reitera que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que ni la operación notificada ni las restricciones contenidas en el Convenio de Accionistas obrante a fs. 589/590, en su Artículo IX, tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
23. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, autorizar la operación de concentración consistente en la adquisición del 42,727% del capital social EMGASUD S.A. y de una obligación negociable convertible emitida por EMGASUD S.A. por un valor nominal original de U\$S 15.000.000 que da




Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


ES COPIA FIEL.

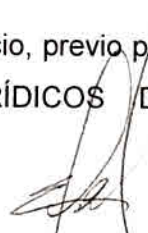

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

derecho a la conversión en acciones ordinarias por parte de la firma FINTECH ENERGY LLC., a la empresa FIDES GROUP S.A., quedando plasmado el mapa accionario final de la siguiente manera: (i) FIDES GROUP S.A., titular de acciones representativas del 42,45% del capital social; (ii) PRADO LARGO S.A., titular de acciones representativas del 3,18% del capital social, (iii) JUAN MANUEL ARIAS, titular de acciones representativas del 2,19% del capital social, (iv) ANDREAS KELLER SARMIENTO, titular de acciones representativas del 9,45% del capital social y (v) FINTECH ENERGY LLC. titular de acciones representativas del 42,73% del capital social, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.


24. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.


PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP_S01:0219883/2011

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.12.19 14:36:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.19 14:36:08 -03'00'



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VETU
SECRETARIA LEONARDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0219883/2011 (Conc. 911) WG-JR-JH

DICTAMEN CONC. N° 1367

BUENOS AIRES, 07 NOV 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0219883/2011 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "FINTECH ENERGY LLC Y FIDES GROUP S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (CONC. 911)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma FINTECH ENERGY LLC., (en adelante denominada "FINTECH"), a la empresa FIDES GROUP S.A. (en adelante denominada "FIDES"), de 20.124.851 acciones ordinarias, nominativas y no endosables Clase B emitidas por la firma EMGASUD S.A. (en adelante "EMGASUD") de valor nominal \$ 1 y derecho a un voto por acción que representan en total el 42,727% del capital social y votos de EMGASUD (las "Acciones") y de una obligación negociable convertible emitida por EMGASUD por un valor nominal original de U\$S 15.000.000 que da derecho a la conversión en acciones ordinarias de EMGASUD a la relación de canje de U\$S 5 por acción (la "ON Convertible" y en su conjunto los "Activos Transferidos").
2. Como consecuencia de la compraventa de las Acciones y de la ON Convertible, los compradores pasaron a ser propietarios del 42,727% de las acciones representativas del capital social de EMGASUD, quedando la distribución de las acciones de EMGASUD de la siguiente manera: (i) FIDES GROUP S.A., con un 42,45%, (ii) PRADO LARGO S.A., con el 3,18%, (iii) JUAN MANUEL ARIAS, con el 2,19%, (iv) ANDREAS KELLER SARMIENTO con el 9,45% y (v) FINTECH ENERGY LLC con el 42,73% del capital social.
3. Como consecuencia de la transferencia notificada se produce un cambio en la naturaleza de control de EMGASUD, de exclusivo a conjunto, en manos de FIDES y FINTECH.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELOZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. El cierre de la transacción se llevo a cabo con fecha 24 de agosto de 2011, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.03 del contrato de adquisición de activos, cuyas constancias obran a fs. 874/883 del expediente.
5. La operación se notificó antes del cierre indicado.

1.2. La actividad de las partes

1.2.1. La empresa compradora

6. Al momento de notificación de esta operación, obra en este expediente que FINTECH es una *limited liability company*, (sociedad de responsabilidad limitada) constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, e inscrita ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (en adelante "IGJ") como sociedad extranjera en los términos del Artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales.
7. FINTECH es una compañía holding, no operativa, controlada por FINTECH ADVISORY INC., titular del 100% de la participación de esta sociedad.
8. FINTECH ADVISORY INC. (en adelante "FINTECH ADVISORY"), una sociedad constituida en los Estados Unidos de América, es titular del 100% de los derechos económicos y de voto en FINTECH ENERGY. FINTECH ADVISORY es una sociedad controlada en un 100% por el Sr. Julio Herrera, un ciudadano norteamericano.
9. FINTECH MEDIA LLC (en adelante "FINTECH MEDIA") es una sociedad constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos, que desarrolla actividades de asesoramiento financiero y de inversión. FINTECH MEDIA es titular del 14,34% del capital social de CABLEVISIÓN S.A. y es titular del 50% del capital social de VLG Argentina LLC. FINTECH ADVISORY es titular del 100% de la participación de esta sociedad.
10. VLG ARGENTINA LLC es una sociedad holding constituida en Delaware, Estados Unidos, que se encuentra controlada en partes iguales por VISTONE LLC y por FINTECH MEDIA. VLG Argentina LLC tiene una participación del 51,3% en Cablevisión S.A.
11. CABLEVISIÓN S.A. es una sociedad constituida en la República Argentina que se desempeña como cableoperador y además presta el servicio de acceso a internet bajo la marca "Fibertel".
12. ALTOS DE EZEIZA S.A. es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuyo objeto es la realización de operaciones inmobiliarias,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- incluyendo la adquisición de propiedades, su construcción o refacción. Altos de Ezeiza S.A. es controlada por FINTECH, titular del 72% de las acciones de esta sociedad.
13. FINTECH INVESTMENTS S.L. es una sociedad limitada unipersonal, constituida bajo las leyes de España, cuya única actividad es ser titular de participación en AUTOPISTAS DEL SOL S.A. FINTECH INVESTMENTS S.L. es titular de aproximadamente el 6% del capital social de Autopistas del Sol S.A.
 14. AUTOPISTAS DEL SOL S.A. es titular de la concesión de la autopista del acceso norte de la ciudad de Buenos Aires que cubre un total de 120 km.

I.2.2. La empresa vendedora

15. FIDES es una compañía holding constituida en Argentina, controlada por el Sr. Alejandro Pedro IVANISSEVICH con una mayoría del 72,72% del capital social y de los votos. Concentra su participación en compañías del rubro energético con un marcado perfil en el negocio de energía renovable y el desarrollo de servicios innovadores.
16. FIDES controlaba al momento de la notificación las siguientes empresas:
17. INTERNATIONAL NEW ENERGIES S.A. (INE). FIDES posee el 25% de la participación accionaria de esta Sociedad. La actividad principal de INTERNATIONAL NEW ENERGIES S.A. consiste en el diseño, desarrollo y construcción de instalaciones para la distribución de agua, gas, electricidad y de cualquier otra forma de generación y/o distribución de energía.
18. NOR-ADYL S.A. (NOR ADYL). FIDES posee un 80% de participación accionaria en esta sociedad. NOR-ADYL se dedica principalmente a la producción y desarrollo de energías renovables. Se encuentra abocada al desarrollo de los proyectos relativos a las centrales térmicas generadoras de San Lorenzo, Bragado y Bella Vista.
19. PATAGONIA WIND ENERGY S.A.: FIDES posee un 25% de la participación accionaria en esta Sociedad. La actividad principal de PATAGONIA WIND ENERGY S.A. es la producción y desarrollo de energías renovables, su distribución y comercialización.

I.2.3. El objeto

20. EMGASUD es una firma que desarrolla su actividad en seis unidades de negocio (i) la generación de energía eléctrica de fuentes convencionales; (ii) la generación de energía eléctrica de fuentes renovables; (iii) el transporte regulado de gas natural a través del Gasoducto Patagónico; (iv) la construcción de gasoductos de alta presión y de redes de distribución de gas; (v) la distribución de gas natural en las localidades de Dolores,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VE.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Pinamar, Cariló, Valeria del Mar, Ostende y Santa Clara del Mar (Provincia de Buenos Aires); y (vi) la comercialización desregulada de gas natural y capacidad de transporte de gas natural.

21. EMGASUD posee participación en las siguientes empresas:
22. ENERSUD ENERGY S.A.: es una sociedad dedicada a la comercialización desregulada de capacidad de transporte de gas natural para uso industrial o doméstico y otros servicios anexos.
23. EMGASUD RENOVABLES S.A.: se trata de una sociedad dedicada a la generación, desarrollo y comercialización de energías renovables.
24. IWS ENERGY SERVICE S.A. es una sociedad dedicada a la construcción de redes de distribución de gas.
25. INGENTIS II ESQUEL S.A. es una sociedad constituida con el objeto de desarrollar el proyecto de generación eléctrica Ingentis II en Esquel, provincia del Chubut. El proyecto consistía en la realización de obras de infraestructura energética para la construcción de una central de generación eléctrica. En el mes de mayo de 2008 el volcán Chaiten ubicado en la zona aledaña a Esquel entró en actividad produciendo emanaciones de cenizas y generando dificultades técnicas que determinaron la imposibilidad de proseguir con el proyecto.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

26. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
27. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
28. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral de \$200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 8 de junio de 2011, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
18. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 19 de octubre de 2011 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 14 de octubre de 2011 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 20 de octubre de 2011.
19. Con fecha 24 de abril de 2013, se solicitó a la COMISION DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATEGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS su intervención en virtud de lo normado por el Artículo 16 de la ley N°25.156.
20. Dicho organismo fue notificado en fecha 25 de abril de 2013 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
21. Asimismo, con fecha 22 de agosto de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, dependientes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis.
22. Respecto del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo que fuera notificado en fecha 22 de agosto de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
23. Idéntica situación se configura respecto de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, entidades que habiendo sido notificadas con fecha 24 de agosto de 2016, y no habiéndose expedido ninguno de ellos al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no poseen objeción alguna que formular.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ V. c.
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

24. Con fecha 18 de octubre de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 19 de diciembre de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

24. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por los adquirentes, FIDES GROUP, y por el objeto de la operación, EMGASUD, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

IV.2. Efectos económicos de la operación

25. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

26. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, no se advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

27. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VIS...
SECRETARIA ESTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la adquisición del 42,727% del capital social EMGASUD S.A. y de una obligación negociable convertible emitida por EMGASUD S.A. por un valor nominal original de U\$S 15.000.000 que da derecho a la conversión en acciones ordinarias por parte de la firma FINTECH ENERGY LLC., a la empresa FIDES GROUP S.A., quedando plasmado el mapa accionario final de la siguiente manera: (i) FIDES GROUP S.A., titular de acciones representativas del 42,45% del capital social; (ii) PRADO LARGO S.A., titular de acciones representativas del 3,18% del capital social, (iii) JUAN MANUEL ARIAS, titular de acciones representativas del 2,19% del capital social, (iv) ANDREAS KELLER SARMIENTO, titular de acciones representativas del 9,45% del capital social y (v) FINTECH ENERGY LLC. titular de acciones representativas del 42,73% del capital social, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

29. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Maria Fernanda Vicentini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0219883/2011

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.11.09 09:30:01 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.11.09 09:30:01 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0219883/2011 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0219883/2011 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 8 de junio de 2011 consiste en la adquisición por parte de la firma FINTECH ENERGY LLC., a la firma FIDES GROUP S.A. de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN (20.124.851) acciones ordinarias, nominativas y no endosables Clase B emitidas por la firma EMGASUD S.A. y de una obligación negociable convertible emitida por esta misma firma.

Que la transacción se llevó a cabo por medio de un contrato de Compraventa de Acciones y de una obligación negociable convertible, en los cuales los compradores pasaron a ser propietarios del CUARENTA Y DOS COMA SETECIENTOS VEINTISIETE POR CIENTO (42,727 %) de las acciones representativas del capital social de la firma EMGASUD S.A.

Que como consecuencia de la transferencia notificada la firma EMGASUD S.A. pasa de tener un control exclusivo a uno conjunto, es decir, en manos de las firmas FIDES GROUP S.A. y FINTECH ENERGY LLC.

Que el cierre de la transacción se llevó a cabo con fecha 24 de agosto de 2011, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Adquisición de Activos.

Que con fecha 16 de diciembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN requirió a la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que se expida acerca de lo manifestado en su Dictamen N° 1367 de fecha 7 de noviembre de 2016, en relación a la inexistencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

Que habiendo analizado la documentación de las actuaciones de la referencia, la citada Comisión Nacional advierte la presencia de DOS (2) cláusulas restrictivas en el Convenio de Accionistas de fecha 24 de agosto de 2011, entre la firma EMGASUD S.A. y sus accionistas.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que ni la operación notificada ni las restricciones contenidas en el Convenio de Accionistas de fecha 24 de agosto de 2011, tengan entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la mencionada Comisión Nacional emitió los Dictámenes Nros. 1367 de fecha 7 de noviembre de 2016 y 1408 de fecha 19 de diciembre de 2016, donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma FINTECH ENERGY LLC., a la firma FIDES GROUP S.A. de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN (20.124.851) acciones ordinarias, nominativas y no endosables Clase B emitidas por la firma EMGASUD S.A. y de una obligación negociable convertible emitida por esta misma firma, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, los cuales caben remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexos de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones; y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma FINTECH ENERGY LLC., a la firma FIDES GROUP S.A. de VEINTE MILLONES

CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN (20.124.851) acciones ordinarias, nominativas y no endosables Clase B emitidas por la firma EMGASUD S.A. y de una obligación negociable convertible emitida por esta misma firma, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse a los Dictámenes Nros. 1367 de fecha 7 de noviembre de 2016 que como Anexo I (IF-2016-03107135-APN-SECC#MP) y 1408 de fecha 19 de diciembre de 2016 que como Anexo II (IF-2016-04771886-APN-CNDC#MP); ambos de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.12.19 21:03:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.12.19 21:03:41 -03'00'